



PARN-018

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO N.º 018- PUBLICADO EL 19 DE JULIO DE 2024 AL 25 DE JULIO DE 2024 |            |                            |               |                        |                             |         |                                         |                          |
|------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------|---------------|------------------------|-----------------------------|---------|-----------------------------------------|--------------------------|
| No.                                                                    | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                 | RESOLUCIÓN    | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1.                                                                     | FIF-113    | EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS | GSC No 000059 | 28/03/2023             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             |                          |
| 2.                                                                     | 01062-15   | JOSE BERNALDO VEGA BELLO   | VCT-736       | 30/06/2023             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 3.                                                                     | 1845T      | PEDRO NEL ALFONSO RINCON   | VCT-757       | 10/07/2023             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |



## Agencia Nacional de Minería



|    |         |                                                                                  |         |            |                                   |    |                                |    |
|----|---------|----------------------------------------------------------------------------------|---------|------------|-----------------------------------|----|--------------------------------|----|
| 4. | DK6-163 | BLUE SKY ESMERALD<br>SAS<br>Representante Legal<br>JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ<br>TORNERO | VCT-976 | 10/08/2023 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE<br>MINERÍA | 10 |
|----|---------|----------------------------------------------------------------------------------|---------|------------|-----------------------------------|----|--------------------------------|----|

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000059**

**DE 2023**

**( 28 de marzo 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron el contrato de concesión N° FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE, LA UVITA y JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado N° 20211001012792 del Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUÍN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLÓN, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN Y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS.

Que mediante Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, La Agencia Nacional de Minería resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que la Resolución relacionada en el párrafo anterior, fue notificada por aviso mediante radicado N° 20219030738631, enviado el 14 de septiembre de 2021 y entregado el 20 de septiembre de 2021, dirigido a los señores FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE y ÁLVARO ARAQUE, a la casa N° 14 del Barrio Villa Rosita, en el municipio de Jericó (Boyacá). Así mismo, se realizó la respectiva publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, desde el día 28 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022.

Que por medio de los radicados que a continuación se relacionan, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, a saber:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

- N° 20211001454762 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.
- N° 20211001454822 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor YAMITH OJEDA SÁNCHEZ.
- N° 20211001454672 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor JOSE ÁLVARO ARAQUE.
- N° 20211001454702 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor FREDY ANDRES SUÁREZ.
- N° 20211001454732 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS.

Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20211001463102 del 04 de octubre de 2021, los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, con lo cual se entienden notificados por conducta concluyente.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FIF-113, se evidenció que mediante radicados N° 20211001454762, N° 20211001454822, N° 20211001454672, N° 20211001454702, N° 20211001454732 del 29 de septiembre de 2021, y N° 20211001463102 del 04 de octubre de 2021, se presentaron Recursos de Reposición en contra de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021.

Como medida inicial para el análisis de los recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a lo anterior, se observa que los recursos de reposición en estudio, cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se procede a hacer un análisis de los argumentos planteados, así:

### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los señores FABIO DE JESUS GÓMEZ y YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, manifiestan:

"(...) 1. Desde el año 2018 según consta en oficio ANM radicado 20185500491002 y año 2019 ANM Radicado 20195500765182 tramitamos proceso de subcontrato de formalización minera en acuerdo con quien figura como titular minero del título FIF-113 señor SAÚL SÁNCHEZ

2. El proceso de formalización minera se adelantó de manera directa avalado y autorizado por el señor SAÚL SÁNCHEZ y quien según lo constata el mismo titular he ejercido minera tradicional en la zona desde años anteriores, aunque haya sido de manera intermitente debido a la inseguridad jurídica existente debido a la superposición que existe entre el título minero FIF 113 y el AREA DE RESERVA ESPECIAL DE JERICO-BOYACA

3. El titular minero SAÚL SÁNCHEZ ha exigido gran cantidad de dinero por concepto de explotación de carbón, dinero que he entregado con el objeto de cumplirle las exigencias hechas por este, para dar trámite a la formalización minera pero que al parecer su intención es solo estafar a los mineros debido a que no cumplió con el trámite de formalización pactado, lo cual ya es objeto denuncia penal.

4. Debido a las condiciones injustas que van en detrimento de los mineros tradicionales, tome la decisión de desistir del proceso de formalización minera con el señor SAÚL SÁNCHEZ, ya que es imposible cumplir con las condiciones de porcentaje por explotación de carbón, entrega de dinero por concepto de canon superficiario y comercialización del mineral, pólizas; como también debido a que no existe certeza sobre la calidad de titular sobre las coordenadas donde se están realizando al actividad minera debido a la superposición de áreas existente

5. La autoridad minera deber definir las condiciones de caducidad en que se encuentra el título minero FIF 113 teniendo en cuenta que el señor SAÚL SÁNCHEZ está exigiendo pagos y contraprestación por explotación minera desde el año 2008 sin contar con PTO-Y PMA lo cual lo convierte en minero ilegal tal como él nos tilda ahora

6. Cabe aclarar que las coordenadas mencionadas por el titular en la querella hacen parte del polígono del área de reserva especial actualmente, según lo establece informe de visita N° 533 de fecha 17/09/2020 realizado al título FIF-113 Bocamina N° 21 suscrito por la funcionaria de la agencia minera MERCY AFRICANO y cabe mencionar que según lo establece el código de minas no es procedente el cierre de minería ubicadas en estos proyectos comunitarios de lo cual se genera el sustento de muchas familias y atenta contra mi patrimonio.

7. Teniendo en cuenta que mis actividades mineras se encuentran dentro del área de reserva especial según informe de los mismos funcionarios hare las gestiones pertinentes para ser incluido dentro de los inventarios de mineros tradicionales y acceder al inventario y prerrogativas que ofrece el área de reserva especial debido a que cumplo con la condición de minero tradicional de la zona.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

8. Actualmente solo se realizarán labores de mantenimiento y adecuación minera en la parte externa e ingreso a la mina hasta tanto se solucione el conflicto entre áreas para saber bajo que figura jurídica me puedo formalizar...

**PETICIÓN:**

En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que está vigente un proceso de formalización minera con el titular el cual no ha sido conciliado; al igual que está por definirse mi inclusión como beneficiario del área de reserva especial de Jerico de acuerdo a la tradición que tenemos"

En lo que se refiere al recurso presentado por el señor JOSE ÁLVARO ARAQUE, se tiene que además de argumentar el proceso de formalización en las mismas condiciones de los anteriores recurrentes, mencionó lo siguiente:

"No obstante manifiesto que actualmente en las coordenadas mencionadas anteriormente solo se realizan labores de mantenimiento externo y en el socavón principal teniendo en cuenta que a la fecha se está presentando un conflicto entre el título minero FIF-113 y el área de reserva especial del municipio de Jerico , por lo tanto nos encontramos en espera de concepto y pronunciamiento de la ANM , lo cual debe definir la autoridad minera para tomar la decisión de activar la minería y continuar el proceso de subcontrato de formalización u acceder al área de reserva especial mediante los mecanismos legales ya que por la falla de las autoridades mineras y la inseguridad jurídica que existe no es justo que se afecte a los mineros tradicionales de la zona , máxime cuando cumplimos con los requisitos de minería tradicional para acceder a los mecanismos legales del gobierno para la formalización de nuestras actividades

Cabe aclarar que las coordenadas mencionadas por el titular en la querella hacen parte del área de reserva especial actualmente, según lo establece informe de visita N° 533 de fecha 17/09/2020 realizado al título FIF-113 suscrito por la funcionaria de la agencia minera MERCY AFRICANO y cabe mencionar que según lo establece el código de minas no es procedente el cierre de minería ubicadas en estos proyectos comunitarios. sin embargo, nuestras labores solo se limitarán a mantenimiento externo y socavón principal hasta tanto se defina el conflicto de superposición

Se deja constancia que es la misma autoridad minera quien ha autorizado las labores mineras dentro del área de reserva especial y así lo establece oficio radicado 2009057854 de fecha 02- 12-2009 suscrito por la doctora CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de minas , que permite la explotación transitoria a quienes se encuentren dentro del área de reserva especial y ha permitido grandes inversiones , es así que el cierre de estas mineras tradicionales generarían un detrimento patrimonial a los mineros" .

En el escrito presentado por el señor FREDY ANDRES SUÁREZ, se manifiesta lo siguiente:

"1. Primero que todo y tal como consta en acta de visita de fecha 20 de Abril de 2021 suscrita por funcionarios de la agencia minera y el suscrito , NO se evidencio ninguna actividad minera ejecutada por FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS , dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante ya que el suscrito no ejerce ni es explotador minero en la zona y así se dejó constancia en la misma , que al parecer no se tuvo en cuenta en el trámite del amparo , ya que en la resolución de la referencia sigue apareciendo mi nombre sin prueba ni justificación legal .

2. La visita de fecha 20 DE ABRIL DE 2021 mediante la cual se realizó reconocimiento de área dentro del amparo administrativo , fue atendida por el suscrito no como explotador sino como apoderado del señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS y la misma fue adelantada en las coordenadas NORTE 1173036 ESTE 1164269 en donde se encontraron actividades mineras ejecutadas por explotadores mineros amparados dentro del proceso de formalización minera que según se conoce adelanta el señor MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ y el titular minero SAÚL HERNAN SÁNCHEZ GÓMEZ quien está avalando dicho proceso y quien al parecer ha recibido contraprestación por este tramite

3. Que las presuntas actividades mineras en coordenadas NORTE 1.1173.036 ESTE 1.164.269 que se mencionan en la tabla N° 3 Numeral 3 de la resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 NO pertenecen a FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS ni tampoco a JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS ya que estas posibles actividades de exploración u explotación minera hacen parte del proceso de formalización minera adelantado por MAURICIO ANTONIO ARAQUE y titular minero SAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ y así se puede constatar en acta de fecha 27 de mayo de 2021 que realizo el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

funcionario de la ANM JOSEPH DE JESUS GUERRA HERNANDEZ de la agencia nacional de minería Dpto. de legalización minera, quien realizo visita a la zona en compañía del titular (SAÚL SÁNCHEZ) y suscribieron dicho proceso de formalización según consta en oficio Radicado ANM No: 20212110332181, que a la fecha se encuentra vigente y se identifica con el Subcontrato de Formalización Minera N° FIF-113-19990

De acuerdo a lo manifestado anteriormente se puede constatar que ni el señor FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS, como tampoco JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS ejercen minería en las coordenadas denunciadas por el querellante, como tampoco en las coordenadas mencionadas en la visita de reconocimiento y que las únicas actividades mineras encontradas y que fueron objeto de la visita de reconocimiento de fecha 20 DE ABRIL DE 2021 hacen parte de un trámite de formalización que aún se encuentra vigente según radicado ANM No: 20212110332181 de la ANM lo cual aunque no es de mi incumbencia dicha formalización si es objeto de mi defensa ya que se está investigando a persona diferente a los explotadores involucrados.

Se evidencia un desacuerdo en los hechos mencionados en la resolución ya que la supuesta minería que se menciona en las coordenadas TABLA 3 – N° 3 no pertenece a los querellados denunciados; es así que el querellante deberá dirigir la querrela a los verdaderos explotadores y no denunciar a personas ajenas a la actividad minera, de lo cual se adelantarán las respectivas acciones por FALSA DENUNCIA ante las autoridades competentes con el objeto de ejercer el derecho de defensa y protección al buen nombre ya que al parecer el querellante promueve actividades mineras buscando beneficios y al mismo tiempo inician amparos administrativos para salvar responsabilidad ante las autoridades mineras.

(...)

**PETICIÓN:** En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que no hago parte de los mineros involucrados en el litigio objeto de querrela.

**PRUEBAS:** En los términos del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 me permito aportar las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso a) Oficio radicado N° 20212110332181 que refiere al trámite de formalización minera entre MAURICIO ARAQUE Y SAÚL SÁNCHEZ (Titular minero) al cual se encuentra vigente y que dio lugar a visita de fecha 27 de mayo del 2021 por el funcionario de la ANM. JOSEPH GUERRA donde el titular al parecer avalo actividades mineras a cargo del minero a formalizar."

El recurso presentado por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, se soporta así:

"1. Soy minero tradicional del municipio de Jerico-Boyaca y así lo constatan los funcionarios de la ANM en las diferentes visitas que han realizado a la zona en virtud del trámite de delimitación minera del AREA DE RESERVA ESPECIAL DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCION 354 DE FECHA 18 DE DIC DE 2009.

2. No obstante a la fecha NO TENGO NINGUNA ACTIVIDAD MINERA ACTIVA hasta tanto se expida concepto favorable a mi favor o se resuelva la superposición de área existente entre el titulo minero FIF 113 y el AREA DE RESERVA ESPECIAL DE JERICO

3. En cuanto a la querrela interpuesta en mi contra por el señor SAÚL SÁNCHEZ me permito manifestar que me oponga y presento reposición a lo manifestado según resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 ya que NO ejerzo ninguna minera denunciada por el querellante en las coordenadas mencionadas en la querrela como tampoco en la citada resolución ( folio TABLA N° 3 -N° 3 ) y así se pudo constatar en visita de fecha 20 de Abril de 2021 por parte de funcionarios de la agencia minera encargados de la visita de reconocimiento de área .

4. Por lo anterior es necesario que la autoridad minera y el querellante direccionen la búsqueda a los verdaderos explotadores mineros en las coordenadas NORTE 1.1173.036 ESTE 1.164.269 que se mencionan en la tabla N° 3 Numeral 3 de la resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 que según tengo conocimiento es ejercida por operadores mineros amparados en el subcontrato de formalización minera entre el señor SAÚL SÁNCHEZ Y MAURICIO ARAQUE. N° FIF 113- 19990. Y tal como consta en acta de visita de fecha 27 de mayo de 2021 por parte del Funcionario JOSEPH GUERRA y el titular minero 5. Por ultimo manifiesto que una vez se tenga concepto claro sobre la superposición existente entre el titulo minero y el área de reserva especial y sobre la ubicación de las coordenadas donde se proyectó y planeo iniciar actividades mineras amparadas en la resolución 354

8



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

DE FECHA 18 DE DIC DE 2009 emanada del ministerio de minas, se hará en cumplimiento de los requerimientos legales y ambientales y de seguridad social que exige la actividad minera .

(...)

**PETICIÓN:** En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que no hago parte de los mineros involucrados en el litigio objeto de querella y que actualmente solo se cursa un proceso de formalización minera con el ministerio de minas (área de reserva especial) del cual soy beneficiario

**PRUEBAS:** En los términos del Artículo 77 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 me permito aportar las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso a) Oficio radicado N° 20212110332181 que refiere al trámite de formalización minera entre MAURICIO ARAQUE Y SAÚL SÁNCHEZ (Titular minero) al cual se encuentra vigente y que dio lugar a visita de fecha 27 de mayo del 2021 por el funcionario de la ANM. JOSEPH GUERRA donde el titular mediante acta suscrita por las partes al parecer avalo actividades mineras a cargo del minero a formalizar"

En lo referente al argumento expuesto por los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, se tiene que:

**"(...) Motivos de inconformidad.**

1. La emisión de un Acto administrativo represivo o sancionatorio por parte de la Agencia Nacional de minería en omisión de evaluación al sumario documental que da cuenta de la ausencia en la evaluación de los argumentos de defensa presentados por los suscritos en oportunidad procesal y bajo el principio de la buena fe.

En relación a este numeral, debo manifestar a la Agencia Nacional de Minería, que la causa por la que no ha sido posible ejercer el derecho de defensa y/o contradicción a los motivos y disposiciones adoptadas a través del contenido de la Resolución N° GSC 000342 del 10 de junio de 2021 más oportunamente, es precisamente porque esta entidad como concedente del amparo administrativo omitió el cumplimiento a los requisitos formales para el acto de notificación del contenido implícito a los suscritos operadores y en efecto se desconocía el contenido del Acto Administrativo que mediante la presente actuación procesal se recurre; situación que seguramente estará ocurriendo a otras personas que como los suscritos han resultado afectadas con la decisión adoptada.

En relación a la correcta notificación a los suscritos recurrentes, nótese que en el contenido del acta suscrita el día en que se practicó la diligencia de verificación al área solicitada en amparo, se dejó consignada la dirección a través de la cual se recibirían las citaciones o constancias de notificación a los suscritos; sin embargo, la Agencia Nacional de Minería decidió omitir además de otros argumentos expuestos, los apartes relacionados y en tanto el cumplimiento a sus deberes conforme a los mandatos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior y otros fundamentos que se exponen más adelante, se deja constancia que la Agencia Nacional de Minería se limitó a suscribir un acta de visita o de verificación como un simple requisito o formalismo en aparente cumplimiento a las disposiciones de la Ley 685 de 2001; no obstante, omitió el estudio y evaluación objetiva de los elementos materiales probatorios y argumentos de defensa expuestos por parte de los suscritos operadores al momento de al momento de la diligencia de verificación, lo que conllevó a enjuiciar la injusta decisión.

2. La violación al debido proceso en relación a la omisión de evaluación documental y efectiva encaminada al trámite de notificación conforme a lo previsto en el contenido procedimental de la Ley 1437 de 2011

Este recurso encuentra sus razones o fundamentos igualmente en la omisión de estudio integral conforme al debido proceso Constitucional de que trata el artículo 29 superior en relación al compendio documental por parte de la Autoridad que profiere el Acto Administrativo represivo o sancionador; ya que en tal sentido, si bien es cierto el contenido del mismo fue notificado por aviso mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 2021 a una dirección que no concuerda con la aportada y registrada en acta de diligencia de verificación, del cual tan solo tuvimos conocimiento por medios inidóneos y por intermedio de terceros hasta el día 28 de septiembre del mismo año, lo que no ha impedido que hayamos alcanzado a ejercer oportunamente nuestro derecho a la defensa y la contradicción a través del presente recurso, no significa que otros implicados en la decisión hayan corrido con la misma suerte



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

Lo anterior implica a cargo de la Agencia Nacional de Minería, una violación a nuestro derecho fundamental en desarrollo de un proceso justo y en condiciones de legalidad; con mayor razón si de forma caprichosa se ha excluido información relevante previamente radicada, consignada y expuesta en el trámite de amparo administrativo, en relación a las notificaciones, los argumentos de defensa y las solicitudes de reconocimiento conforme al contenido del artículo 221 de la Ley 685 de 2001; trámites que deben ser evaluados y decididos antes de proferir cualquier decisión que involucre la violación de los derechos de los suscritos en condición de operadores del concesionario; pues independientemente de que este hubiese o no participado en la suscripción del contrato de operación, contrariamente a lo manifestado en la solicitud de amparo y siguientes, se demuestra con la documentación adjunta al presente acto procesal que tenía pleno conocimiento y aceptación de las condiciones pactadas y en tanto su aprobación en relación al beneficio de las sumas de dinero pagadas de acuerdo a los porcentajes establecidos, hecho que deja suponer o inferir claramente una aceptación tácita en beneficio propio.

3. La violación al debido proceso en relación a la omisión de evaluación documental y efectiva en relación de los argumentos de defensa y las pruebas aportadas al trámite procesal.

El fundamento de lo expuesto en el presente numeral, encuentra sus razones en la omisión de reconocimiento a los argumentos de defensa presentados en término y oportunidad; pues tal como se puede confirmar en el contenido del acta de verificación, en el contenido de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021 y de los documentos que anexo como prueba al presente recurso, a pesar de haberse tomado declaración y/o versión de los hechos para el esclarecimiento de los mismos y en efecto, la toma de una decisión plenamente ajustada a derecho, la Agencia Nacional de Minería decidió pasarlos por alto, degradándolos al estado de un mero formalismo debido a la desatención de su contenido; hecho que viola no solamente la constitución, sino también el contenido de la Ley 685 de 2001, y el Decreto 4134 de 2011, por cuanto se estaría desviando la función de seguimiento y fiscalización para la cual fue creada la entidad en desacato a las verdaderas medidas, cuya adopción estaría implícita dentro del ámbito de sus competencias.

En relación a los contratos de operación debemos citar la autorización normativa expresa en el contenido del artículo 221 de la Ley 685 de 2001; no obstante, soportamos nuestros actos de buena fe, dejando constancia de que en el contenido del acto jurídico suscrito y adjunto al presente recurso, se infiere que la concesión cuenta con todos los permisos mineros y ambientales para el desarrollo de actividades de explotación; máxime cuando dichas obligaciones de acuerdo con el numeral 7° y subsiguientes del citado documento especifica que dichos encargos estarían a cuenta del titular minero.

En este orden de ideas, es preciso igualmente citar el contenido del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; norma en la cual se basa el motivo de la solicitud de amparo; y en tal virtud se observa que dicho artículo previene:

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Si bien es cierto la norma anteriormente transcrita resulta relevante a las facultades del titular frente a la procedencia de amparo sobre los derechos de la concesión, también lo es que el contenido del citado artículo y a efectos de concesión del derecho deprecado, estaría supeditado a la ausencia de autorización por parte de quien a su favor cuente con un título minero debidamente otorgado e inscrito; hechos que no son del resorte del presente caso, como quiera que las pruebas que se aportan consiguen demostrar lo contrario; esto es el pleno conocimiento y la autorización por medios tácitos e implícitos dentro del contenido del contrato de operación suscrito y de parte del concesionario Saúl Hernán Sánchez, en relación al desarrollo y operación de actividades mineras por parte de los suscritos querellados, independientemente de que el acto jurídico sea suscrito por él o por su representante o delegado.

Ahora bien; adicionalmente a lo anterior, se ha manifestado en diligencia de verificación, que los trabajos que se adelantan por parte de los suscritos en condición de operadores, además de encontrarse respaldados por una labor de minería tradicional y en virtud al contenido de un contrato de operación, se encuentran amparados bajo el beneficio de integración a un Área de Reserva Especial, pues si tan solo se atiende el contenido de la certificación expedida por el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE JERICÓ - ASOMIJER, el señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, persona a quien se decidió en su favor la solicitud de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

amparo administrativo, se puede evidenciar que el nombre del suscrito EDGAR HERNAN SUÁREZ CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.266.963 hace parte de sus asociados activos; hecho que también ha sido desatendido al momento de proferir la decisión recurrida.

Considero que, sin necesidad de más ensanches redundantes, y en cumplimiento a los fines y principios de la función administrativa, se debe tener el contenido del acto administrativo que se recurre como una equivocación de parte de la administración, y en tanto debe revocarse por la misma autoridad conforme a las solicitudes que a continuación elevo.

**Solicitudes**

1. Revocar integralmente el contenido de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo 016 – 2021 dentro del Contrato de Concesión N° FIF-113".

2. Se dé trámite a la solicitud de Amparo Administrativo conforme a los preceptos constitucionales y legales en relación a la incorporación de los argumentos de defensa expuestos en término y oportunidad, así como los que al presente recurso anexamos, y de ser necesario, se adopten las decisiones a que haya lugar siempre que estas se encuentren ajustadas a derecho y en base a las facultades, concesiones y aceptaciones dadas por el titular de la concesión N° FIF-113 a través de terceros y a favor de los suscritos.

3. Se incluya igualmente dentro de la información y decisiones que se adopten por parte de esta Autoridad, así como los trámites de procedimiento y notificación, los datos de notificación consignados en el acta de verificación y que a continuación se relacionan en el acápite correspondiente.

**Pruebas.**

Como pruebas me permito presentar a ustedes las siguientes:

1. Copia del Contrato de Operación suscrito entre los suscritos en condición de operadores y el señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ en representación del titular minero, el señor SAÚL HERNAN SÁNCHEZ GÓMEZ.

2. Copia de los recibos de pago y/o consignación de dineros a favor del señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, correspondientes al porcentaje a su favor, según las cláusulas del contrato citado en el numeral anterior, como contraprestación a la autorización y/o permiso de explotación de mineral de carbón en el área asignada mediante Contrato de Concesión N° FIF-113.

3. Copia de la certificación expedida por el Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó - ASOMIJER, a través de la cual se puede evidenciar que el nombre del suscrito EDGAR HERNAN SUÁREZ CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.266.963 hace parte de sus asociados activos."

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup> .(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por los recurrentes en contra de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, con el fin de que se reconozca la solicitud de formalización minera realizada ante la Agencia Nacional de Minería, se hace necesario manifestar que las figuras de formalización minera a las que hacen alusión en el recurso presentado, Subcontrato de formalización minera, obedecen a un contrato entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala; Devolución de áreas para la formalización minera, obedece como su nombre lo indica a una devolución de áreas para la formalización minera aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa de este, y Contrato Diferencial, obedecen a un contrato de concesión del beneficiario del título con los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. En ese orden de ideas, se concluye que las figuras mencionadas son el resultado del acuerdo de voluntades entre las partes, y la mediación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa del beneficiario, y previa autorización de la autoridad minera competente para adelantar labores de explotación.

Por lo anterior se verifica por parte de la entidad, la existencia de una comunicación radicada ante la Agencia Nacional de Minería, por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del contrato de concesión N° FIF-113, en donde manifiesta el interés de realizar subcontratos de formalización minera conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1949 de 2017 con los señores JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JOAQUÍN ÁLVARO ARGUELLO, JULIO RAUL GÓMEZ, MARCO ANTONIO ARAQUE, SEGUNDO EFRAÍN PARRA, LUIS ENRIQUE ESTUPIÑÁN, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO, JORGE ALIRIO OCHOA, EDGAR ALBERTO CRISTIANO y FABIO JESÚS GÓMEZ, con el fin de formalizar los trabajos mineros que tradicionalmente vienen realizando, documento que en si solo representa una mera expectativa, toda vez que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en sí; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa un prueba para ejercer la oposición, a saber:

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

**ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO.** (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

En cuanto a los argumentos esbozados por los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, quienes manifiestan tener un contrato de operación, es oportuno referir el artículo 14 de la ley 685 de 2002, el cual establece:

**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

Por otro lado, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo disponen artículos 27 y 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

**ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS.** El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

**ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de los mismos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

**ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionario y operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el contrato de operación o negocio no implica para el subcontratista u operador minero se subroga en los derechos y obligaciones emanados del título, pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

Ahora bien, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el señor FREDY SUÁREZ, respecto a actuar en condición de apoderado del señor JUAN CARLOS VARGAS, se tiene que una vez revisado el expediente y los anexos presentados dentro del recurso, no se evidencia documento alguno suscrito por el supuesto mandante, que acredite la condición de apoderado del señor FREDY SUÁREZ. No obstante, los argumentos esbozados por el señor FREDY SUÁREZ son los mismos de los demás recurrentes, en el sentido de aceptar el desarrollo de actividades mineras dentro de la zona, amparados por un proceso de formalización minera, procedimiento que como ya se discutió, solo representa una mera expectativa, que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho más no el derecho en sí, situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001 no es una defensa admisible.

Entre tanto, teniendo en cuenta que por medio del Auto PARN N° 0614 de 18 de marzo de 2021, se admitió la solicitud de los amparos administrativos impetrados por el titular, es menester indicar que tal y como consta en el expediente digital, se tiene que el mismo fue notificado al querellante y a los querellados de acuerdo a lo indicado en la Ley, con el fin de garantizar el debido proceso del trámite en cada una de las etapas, dando acceso a las diligencias adelantadas, tal es, que el día de la visita de verificación adelantada en el área objeto del Amparo Administrativo, hicieron presencia los querellados, expusieron sus argumentos y ejercieron su Derecho de defensa y contradicción. Así mismo, para el caso en concreto la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021, se tiene que la misma fue objeto de Recurso de Reposición, dando así a los recurrentes la oportunidad de ejercer el derecho al debido proceso y a la contradicción. En conclusión, la Autoridad Minera ha actuado bajo la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, garantizando a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

En cuanto al argumento de los recurrentes, en el que manifiestan que se encuentran amparados mediante la suscripción de subcontratos de formalización ante la Agencia Nacional de Minería, sustentando como única prueba la radicación de la solicitud, el Despacho procedió a revisar el aplicativo ANNA minería encontrando la siguiente información actualizada a la fecha:

- JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, identificado con CC. 74.389.375, tramite FIF-113-003 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001352 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA; y tramite FIF-113-016 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1070 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA.
- YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, identificado con CC. 4.086.114, tramite FIF-113-001 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001350 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA, FIF-113-019 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1072 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA y FIF-113(20123) con radicado No 20123 del 09/02/2021. Estado aprobado e inscrito mediante resolución VCT-1304.
- FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLON, identificado con CC. 74.241.378, tramite FIF-113-002 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001351 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA, tramite FIF-113-020 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1073 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA y tramite FIF-113(19983) con radicado No 19983 del 08/02/2021. Estado Archivado RESOL VCT-200-269.
- EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, identificado con CC. 9.450.230, tramite FIF-113-009 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 000757- SE RECHAZA Y SE ARCHIVA, tramite FIF-113-021 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1074 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA.

De la información verificada se puede concluir que los trámites iniciados por los recurrentes, con el fin de acceder a suscribir subcontratos de formalización minera, los mismos no fueron llevados a feliz término, puesto que se encuentran archivados; a excepción de la solicitud impetrada por el señor YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, a quien le fue aprobado el trámite mediante Resolución VCT-1304 del 19 de noviembre del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo del 2022 y quien realmente es el único de los recurrentes que valida el derecho, bajo la figura del subcontrato de formalización, razón por la cual, en el presente Acto administrativo se procederá a modificar el artículo primero, segundo y cuarto de la resolución GSC 000342 del 10 de junio de 2021, y en tal sentido, no se concederá la solicitud de amparo administrativo en contra del querellado YAMITH OJEDA SÁNCHEZ.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

En cuanto a la manifestación que presentan los querellados, de estar amparados en Área de reserva especial ARE- PLT-09281, en donde se ubican las actividades denunciadas, se tiene que el argumento no es válido, toda vez que una vez observando el estado jurídico de la misma, se evidenció que esta no se encuentra perfeccionada, además se encuentra superpuesta con el área del título N° FIF-113, motivo por el cual el Grupo de Fomento de la Autoridad Minera debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto, en atención a que el título minero se encuentra vigente y perfeccionado.

Por otro lado, una vez verificado el acto administrativo recurrido, se evidencia que en el mismo no se ordenó notificar a los señores SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS y FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, querellados en el trámite de amparo administrativo, por lo tanto, en salvaguarda del debido proceso y derecho a la defensa, en el presente acto administrativo se ordena notificación a los mismos de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** –MODIFICAR el Artículo Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo, dentro del Contrato de Concesión N°FIF-113, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:**

| 7   | INDETERMINADA     | FERNANDO MONTOYA ESPINOSA<br>SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS       | Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección. | 1.171.850   | 1.165.106 | 2.924     |
|-----|-------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------|-----------|-----------|
| 8   | INDETERMINADA     | FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN                                 | ACTIVA al momento de la inspección.                                  | 1.171.711   | 1.165.135 | 2.985     |
| 9   | INDETERMINADA     | INDETERMINADO                                              | ACTIVA al momento de la inspección.                                  | 1.171.568   | 1.165.133 | 3.008     |
| 10  | INDETERMINADA     | EDWIN MENDIVELSO                                           | DERRUMBADA                                                           | 1.171.590   | 1.165.141 | 3.009     |
| N.º | NOMBRE DE LA MINA | PROPIETARIO                                                | ESTADO                                                               | COORDENADAS |           |           |
|     |                   |                                                            |                                                                      | (1) Norte   | (2) Este  | (3) mas/m |
| 1   | MINA ANA          | EFRAIN PARRA                                               | INACTIVA<br>Al momento de la inspección.                             | 1.172.858   | 1.164.220 | 2.691     |
| 2   | INDETERMINADA     | HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN<br>EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS | Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección. | 1.172.872   | 1.164.222 | 2.695     |
| 3   | INDETERMINADA     | JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS<br>FREDY SUÁREZ VARGAS           | Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección. | 1.173.036   | 1.164.269 | 2.737     |
| 4   | INDETERMINADA     | MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ<br>ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ   | INACTIVA<br>Al momento de la inspección.                             | 1.172.958   | 1.164.230 | 2.728     |



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realizan los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FIF-113, en las coordenadas ya indicadas.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores FREDY MENDIVELSO y YAMITH OJEDA SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

| N.º | NOMBRE DE LA MINA | PROPIETARIO                        | ESTADO                                                               | COORDENADAS |           |              |
|-----|-------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------|-----------|--------------|
|     |                   |                                    |                                                                      | (Y) Norte   | (X) Este  | (Z) m.s.n.m. |
| 1   | INDETERMINADA     | FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA | Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección. | 1.172.725   | 1.164.202 | 2.650        |
| 5   | JUNCALITO         | YAMITH OJEDA SÁNCHEZ               | ACTIVA al momento de la inspección.                                  | 1.171.843   | 1.165.076 | 2.933        |
| 6   | JUNCALITO 2       |                                    |                                                                      | 1.171.847   | 1.165.082 | 2.932        |

**PARAGRAFO.** - Los demás artículos de la resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021 a los señores SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS y FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, así mismo, notifíquese a los señores SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, MAURICIO ARAQUE, FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO y JOAQUÍN MENDIVELSO en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores FABIO JESUS GÓMEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JOSE ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS y FREDY ANDRES SUÁREZ, sùrtase la notificación electrónica de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- FABIO JESUS GÓMEZ, al correo electrónico [blanca352009@hotmail.com](mailto:blanca352009@hotmail.com)
- YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, al correo electrónico [ojedawil26@gmail.com](mailto:ojedawil26@gmail.com)
- JOSE ÁLVARO ARAQUE, al correo electrónico [minalcar2000@gmail.com](mailto:minalcar2000@gmail.com)
- FREDY ANDRES SUÁREZ, al correo electrónico [fredy8123@gmail.com](mailto:fredy8123@gmail.com)
- JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, al correo electrónico [juancanes2614@gmail.com](mailto:juancanes2614@gmail.com)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

En cuanto a los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS notifíquese personalmente el presente acto Administrativo en las siguientes direcciones calle 20 N°9-37 de Sogamoso o en la Carrera 13 N° 10-53 APTO 202 de Sogamoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR - Nobsa  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSCM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 736**  
**( 30 DE JUNIO DE 2023 )**

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 28 de septiembre de 2012, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **JOSE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ LINARES**, identificado con C.C. No 4.149.549, se suscribió el contrato de concesión No. **01062-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 8,4030 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARIA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años contados a partir del 21 de mayo de 2014, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante **OTROSÍ No. 1 del 29 de abril de 2014**, se modificó la cláusula primera del contrato No. **01062-15**, lo cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2014.

Conforme a la **Resolución No. VCT-002009 del 14 de junio de 2016**, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ LINARES** a favor del señor **VICENTE LEON GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.448.771. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2016.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. VCT - 00187 del 04 de marzo de 2020<sup>1</sup>**, resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el Señor **VICENTE LEON GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 01062-15, en favor de **BERNARDO VEGA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.625.893, a través de Radicado No. 20209030626802 del día 12 de febrero de 2020.

El 27 de abril de 2023 con radicado No **71151-0**, a través de la herramienta de AnnA Minería, el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del

<sup>1</sup> Resolución No. VCT - 00187 del 04 de marzo de 2020, notificada mediante Edicto N° 092-2020 por un término de cinco (05) días hábiles fijado el día seis (06) de julio de 2020 a las 07:30 a.m. y desfijado el día diez (10) de julio de 2020 a las 04:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de julio de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-2016 de fecha 20 de agosto de 2020.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15”**

Contrato de Concesión No **01062-15**, en calidad de titular cedente a favor de los señores **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** con la cédula de ciudadanía No. 1.058.275.547 y **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.893, acompañado de los contratos de cesión parcial de derechos suscritos por las partes, indicando que a cada uno cede el 50% de sus derechos, para la cesión del 100% de los derechos y obligaciones. De igual forma, se allegaron los documentos que demuestran la capacidad económica de los cesionarios.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **01062-15**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente de resolver:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO RADICADO No. 71151-0 DEL 27 DE ABRIL DE 2023, POR EL SEÑOR VICENTE LEÓN GARZÓN, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.625.893.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, en cuanto al trámite de cesión de derechos la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto).*

X



**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15”**

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario **no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado**, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A continuación, se entrarán a resolver el trámite enunciado en los siguientes términos:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **01062-15**, se evidenció que con radicado **No 71151-0 del 27 de abril de 2023**, el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771 en calidad de titular presentó solicitud de cesión del 50% de derechos a favor del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.893; así mismo, se aportó documento de negociación suscrito por ambas partes con diligencia de reconocimiento de firmas de fecha 24 de abril de 2023 en la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“Artículo 6o. **DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.***

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>2</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15”**

poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **01062-15** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**.

Respecto a los antecedentes, se constató que el señor **BERNARDO VEGA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, una vez consultado en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 79625893230626143327 del 26 de junio de 2023.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 26 de junio de 2023 del Contrato No. **01026-15**, se evidenció que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 26 de junio de 2023, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **VICENTE LEÓN GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.448.771.

Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el Código de verificación No. 64599527 del 26 de junio de 2023.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de junio de 2023 y se verificó que el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, registra lo siguiente según certificado ordinario 225930946:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES  
**SANCIONES PENALES**  
SIRI: 200102928

| Sanciones                                     |                                                    |                   |                         |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------|-------------------------|
| Sancion                                       | Término                                            | Clase Sanción     | Suspendida              |
| PRISION                                       | 20 AÑOS                                            | PRINCIPAL         |                         |
| Delitos                                       |                                                    |                   |                         |
| Descripción del Delito                        |                                                    |                   |                         |
| SECUESTRO EXTORSIVO (DECRETO-LEY 100 DE 1980) |                                                    |                   |                         |
| Providencias                                  |                                                    |                   |                         |
| Instancia                                     | Autoridad                                          | Fecha Providencia | Fecha Efectos Jurídicos |
| PRIMERA                                       | JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BOGOTÁ DC | 21/10/2002        | 31/10/2003              |
| SEGUNDA                                       | TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE BOGOTÁ           | 26/03/2003        | 31/10/2003              |
| CASACIÓN                                      | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL | 30/09/2003        | 31/10/2003              |

voluntad, es necesario:  
1o.) que sea legalmente capaz.  
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.  
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.  
4o.) que tenga una causa lícita.  
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”  
(Resaltado fuera de texto original)

X



**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15”**

Con respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.*

A su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*“**Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...”*

*“**Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) **Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.**<sup>3</sup>*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sumado a lo anterior, en cuanto a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 dispone:

*“**Artículo 52. Las penas accesorias.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.*

*En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.*

<sup>3</sup> “Esta norma contiene reglas especiales atinentes a la capacidad para celebrar contratos estatales. Los ART. 8, ART. 9 y ART. 10 de la Ley 80 de 1993, tienen como finalidad hacer efectivos los principios rectores de la contratación de manera especial los de transparencia y selección objetiva. Las inhabilidades se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal. (...)”



**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"**

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996, con relación a la capacidad para contratar con las entidades estatales señaló lo siguiente:

*"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar".*

*"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6°). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilitación o de incompatibilidad".*

*"Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la referida ley señaló cuales eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc.), así como los órganos que tienen la representación para los mismos fines (arts. 2 numeral 1°, y 11)".*

*"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".*

Las inhabilitaciones constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

*En este orden de ideas, la consagración de las inhabilitaciones e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, dado que la sanción de prisión impuesta implica la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta evidente que el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**, se encuentra inhabilitado en los términos del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, lo que se constituye como una limitación de la capacidad para contratar con el estado.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el trámite de cesión de derechos respecto del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**, por cuanto se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, en razón a que registra sanción penal por SECUESTRO EXTORSIVO, según certificado de antecedentes ordinario No. 225930946.



**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"**

Es necesario indicar que el trámite de cesión del 50% de derechos, solicitado mediante radicado No. 71151-0 del 27 de abril de 2023 por el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01062-15 a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO**, será resuelto en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

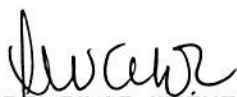
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada con radicado **No 71151-0 del 27 de abril de 2023**, por el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, titular del Contrato de Concesión No. **01062-15** a favor del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **01062-15**, así como al señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893 y **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.058.275.547, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Filtró: Olga Carballo / Abogada -GEMTM - VCT

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado- GEMTM/VCT

Vobo: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM VCT

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada Asesora VCT



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 757

( 10 DE JULIO DE 2023 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”**

La vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 6 de agosto de 2001, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LIMITADA LTDA - MINERCOL- y los señores JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 48 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de TASCO, en el departamento de BOYACÁ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2002.

Por medio de la Resolución DSM 0035 de 19 de enero de 2007, se perfeccionó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones del señor PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, en su condición de cotitular, a favor de los señores ELADIO ANGARITA, RAFAEL VERDUGO y JAVIER PARRA.

Por medio de oficio con radicado No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011, los titulares solicitaron la prórroga del título minero.

Por medio de Auto PARN No. 3079 de 24 de noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

A través de radicado No. 20179030001452 de fecha 16 de enero de 2017, los titulares solicitaron la devolución de una parte del área, en la cual no se proyectaron actividades de explotación minera en el PTO aprobado.

Por medio de oficios con radicados No. 20179030009542 de 10 febrero de 2017 y 20179030278292 del 18 de octubre de 2017, los titulares solicitaron acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante la Resolución No. 1193 de 28 de junio de 2017<sup>1</sup>, se rechazó la inscripción de la cesión del 30% de derechos solicitada por el señor PEDRO ALFONSO RINCÓN en calidad de cotitular del

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el día 2 de octubre de 2017, de acuerdo con la constancia de ejecutoria de la Coordinadora PAR Nobsa de fecha 3 de octubre de 2017.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”**

Contrato de Pequeña Minería en Virtud de Aporte No. **1845T** a favor de los señores **ELADIO ANGARITA, RAFAEL VERDUGO y JAVIER PARRA**, perfeccionado mediante la Resolución DSM 0035 de 19 de enero de 2007; se rechazó el trámite de cesión de derechos del 45% del señor **JOSE ANTONIO RÍOS SILVA**, en su calidad de cotitular a favor de la señora **SANDRA LORENA RÍOS RODRIGUEZ**; se rechazó la cesión del 10% de los derechos del señor **OSCAR JAVIER PARRA** a favor de la señora **YULEMA GALLO AGUDELO**; se rechazó el trámite de cesión del 5% de los derechos del señor **PEDRO ALFONSO RINCÓN** a favor del señor **JOSE OSCAR OROZCO PARRA**; y se rechazó el trámite de cesión del 4% de los derechos del señor **PEDRO ALFONSO RINCÓN** a favor del señor **CARLOS ALIRIO ALFONSO RINCÓN**.

A través del **Auto No. 0992 del 5 de julio de 2018**, se requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T** para que, en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo citado, manifestaran con cual trámite deseaban continuar, si con el de prórroga o con el acogimiento al derecho de preferencia. Acto notificado por Estado Jurídico No. 028 del 11 de julio de 2018.

El día **01 de octubre de 2019**, con el radicado No. **20199030578442**, el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** presentó aviso de cesión parcial de los derechos mineros y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Pequeña Minería No. **1845T** en favor de la empresa **TRANSCOQUE S.A.S.**

Con radicado No. **20199030586412**, de fecha del **16 de octubre del 2019**, el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** presentó, el contrato de cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T** suscrito con la sociedad **TRANSCOQUE SAS**, el 03 de octubre del 2019, y anexó la documentación de capacidad económica de la cesionaria, con el fin de continuar con la solicitud de cesión de derechos solicitada.

Mediante radicado **20199030592392** de fecha del **28 octubre del 2019**, en respuesta al requerimiento Auto PARN 0992 de 5 de julio de 2018, los señores **JOSÉ ANTONIO RÍOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, en su condición de cotitulares, manifiestan su intención de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 41265 de 2016, para suscribir nuevo contrato de concesión, solicitud realizada mediante radicado No. 2017903000954 de 10 de febrero de 2017. Asimismo, se solicita que en el escenario que sea rechazada la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia se proceda a dar trámite de evaluación técnica jurídica a la solicitud de prórroga del título presentada bajo radicado No. 2011-430-002294-2.

Con radicado No. **20199030592412 del 28 de octubre de 2019**, el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** presentó memorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio del 16 de enero de 2017 en el cual se ordenó la cancelación del embargo decretado y registrado sobre el título minero **1845T** a nombre del señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** ordenado mediante oficio civil No. 0054 del 6 de mayo de 2014.

Mediante **Auto PARN No. 1785 de 12 de agosto de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20179030009542 de 10 de febrero de 2017, en razón a que se evidenció una superposición del 21.37% del área del título minero 1845T con la Zona de Páramo de Pisba, delimitada de manera preliminar a través de la Ley 1930 de 2018.

Por medio de la **Resolución VSC -001067 del 09 de diciembre de 2020<sup>2</sup>**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el día 18 de junio de 2022 de acuerdo con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1794 de 13 de junio de 2022.

X



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

**"ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, mediante radicado No. 20179030009542 del 10 de febrero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

A través de Resolución VSC -000234 del 18 de febrero de 2021<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de devolución de área presentada por los titulares mineros para el Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, mediante radicado No. 20179030001452 del 17 de enero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Mediante Auto GEMTM No. 120 del 9 de abril del 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a los señores **JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1177621 y **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4272019, titulares del Contrato en virtud de aporte No. 1845T, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1177621 y **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4272019.

**2. Acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T.**

3. El documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información:

- a. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
- b. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
- c. Recursos inferidos, indicados y medidos
- d. Reservas Probadas y probables.
- e. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
- f. Mineral o minerales a explotar.
- g. Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
- h. Sistema de Explotación.
- i. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
- j. Uso de explosivos: si o no
  - Volumen de Roca a Remover (Año)
  - Volumen de Mena (Mineral/Año)
- k. Producción Anual Proyectada.
- l. Vida Útil
- m. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)
- n. Servidumbres Mineras
- o. Fuerza normal (Personal para el proyecto)

Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 1002 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.019, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 01 de octubre de 2019 con el radicado No. 20199030578442, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

<sup>3</sup> Ejecutoriado y en firme el 20 de agosto de 2021 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-PARN-0134 de 20 de mayo de 2022.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

- a) Constancia juramentada de que la sociedad TRANSCOQUE S.A.S identificada con NIT 9009743166 no tiene causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
- b) La matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que suscribió los estados financieros de la sociedad TRANSCOQUE S.A.S identificada con NIT 9009743166, expedido por la Junta Central de Contadores.
- c) Debe allegar RUT actualizado de la sociedad TRANSCOQUE S.A.S identificada con NIT 9009743166.
- d) Manifestación Clara y Expresa con la información del valor de la inversión que asumirá la sociedad TRANSCOQUE S.A.S. identificada con NIT 9009743166 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato No. 1845T conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- e) Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad cesionaria." (...)"

El acto administrativo, fue notificado en estado **EST-VCT-GIAM-060** del 22 de abril del 2021.

El 7 y 19 de mayo de 2021, con radicados No. **20211001186752** y **20211001193122**, los señores **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 y **JOSÉ ANTONIO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.176.621, dieron respuesta al Auto GEMTM No. 120 del 9 de abril de 2021.

Con radicados No. **20211001262612** del 30 de junio de 2021, **20211001325682** del 30 de julio de 2021 y **20219030735731** de agosto 27 de 2021, el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** manifiesta que no ha sido posible radicar la solicitud de prórroga a través de la plataforma de Anna Minería y reitera su voluntad de prorrogar el contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, radicado inicialmente con el No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011.

Con el radicado **20211001381312** del 27 de agosto de 2021, los señores **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** y **JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO**, en su calidad de representante legal principal de **TRANSCOQUE S.A.S.**, presentan solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con radicado **20209030619572** de 23 de enero de 2020. Sin embargo, revisado el radicado citado, se encontró que este hace referencia a una cesión dentro del Contrato de Concesión IEF-14071X entre los cedentes **JULIAN JAIR GONZALEZ CARO** Y **LADY VIVIANA GONZALEZ CARO** a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.** es decir corresponde a un título minero diferente al de estudio.

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 367** del 1 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguimiento y Control Punto de Atención Regional Nobsa, Señaló:

*"(...)3.29 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la solicitud de prórroga allegada mediante Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, y OTRO SI de prórroga allegado Mediante radicado SGD 20211001262612 de 30 de junio de 2021, toda vez que a la fecha de solicitud de la prórroga original es decir 08 de julio de 2011, el titular minero adeuda las siguientes obligaciones:*

- Correcciones de los formatos básicos mineros semestrales de 2004, 2009 y anuales de 2002, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, las cuales surgieron posterior a la evaluación del presente concepto técnico, y que aún no han sido acogidas mediante acto administrativo en la plataforma de Anna minería.
- Correcciones al PTO requeridas mediante Auto PARN N 1127 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 070 de 30 de junio de 2022 (...)

3.68 se recomienda **INFORMAR** al titular minero que mediante concepto técnico **PARN N 493** de 16 de abril de 2021<sup>4</sup> se evaluó el radicado allegado mediante No SGD 20211001186752 de 19 de mayo de 2021, denominado respuesta a

<sup>4</sup> 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

**SOLICITUD DE PRORROGA CONTRATOS EN VIRTUD DE APOORTE**

Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, los titulares solicitan prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T. El artículo 351 de la Ley 685 de 2001, establece que los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados sobre zonas de aportes continuaran vigentes incluyendo las prórrogas convenidas. Conforme lo anterior es necesario evaluar el cumplimiento de las obligaciones hasta el momento de la solicitud realizada es decir hasta el 08 DE JULIO DE 2011.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería SGD-ANM, se evidencia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

*auto RESPUESTA AUTO GEMTM No 120 del 9 de abril de 2021 para continuar con la solicitud de prórroga del contrato de aporte 1845T allegada mediante oficio con radicado No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aporte No. 1845T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros en Concepto Técnico del **15 de marzo de 2023**, el concluyó:

**"(...)3. CONCLUSIONES**

3.1 Mediante Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, los titulares solicitan prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T.

*Teniendo en cuenta la inscripción del contrato en RMN (25 de enero de 2002), la vigencia del contrato es hasta el 24 de enero de 2012. El titular presentó la solicitud de prórroga el 8 de julio de 2011, dentro del término establecido en la cláusula quinta del contrato.*

3.2 Mediante Auto PARN N 1127 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 070 de 30 de junio de 2022, en su ARTÍCULO SEGUNDO: se requiere al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, so pena entender desistido el trámite de solicitud de prórroga, con fundamento en el artículo 297 de la Ley 685 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto técnico No. 057 del 22 de febrero de 2022.

3.3 En relación con la solicitud de prórroga allegada mediante Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, y OTRO SI de prorroga allegado Mediante radicado SGD20211001262612 de 30 de junio de 2021, toda vez que a la fecha de solicitud de la prórroga original es decir 08 de julio de 2011, el titular minero no ha cumplido con las obligaciones.

3.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área del contrato en Virtud de aporte No. 1845T, presenta superposición parcial a zonas excluibles de la minería, a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

*Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur; el cual Presenta Superposición parcial. De acuerdo a Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, se clasifica en la tabla en el sistema Páramo de referencia escala 1:100.000.*

*Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia".*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de aporte No. **1845T**, se procede a evaluar los siguientes dos (2) trámites a saber:

1. Prórroga presentada con escrito radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011, reiterada con los radicados Nos. 20211001186752 de 7 de mayo de 2021 (mediante el cual se atiende el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM 120 de 9 de abril de 2021),

*Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, donde los titulares solicitan prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T y teniendo en cuenta que mediante resolución VSC N°001067 del 09 de diciembre de 2020 notificada electrónicamente mediante oficio 2020903123125241 de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve NO CONCEDER el derecho de preferencia radicado mediante No. 20179030009542 del 10 de febrero de 2017, y partiendo que en este mismo radicado el titular minero solicita a la autoridad minera dar continuidad al trámite de prorroga en caso de ser negado el derecho de preferencia es pertinente indicar que por medio del presente CONCEPTO TECNICO se procedió a evaluar cada una de las obligaciones dentro del Título Minero y se tiene que hasta la fecha de presentación de la prórroga es decir 08 DE JUNIO DE 2011 EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DIA con las obligaciones contractuales por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo*

✍



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

20211001262612 del 30 de junio de 2021, 20211001325682 del 30 de julio de 2021, y 20219030735731 de agosto 27 de 2021 dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T presentada por los titulares.

2. Solicitud de cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199030578442 del 01 de octubre de 2019, por el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 9009743166.

Se evaluarán los trámites en el orden en que fueron enunciados:

1. **Prórroga presentada con escrito radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011, reiterada con los radicados Nos. 20211001186752 de 7 de mayo de 2021 20211001262612 del 30 de junio de 2021, 20211001325682 del 30 de julio de 2021, y 20219030735731 de agosto 27 de 2021 dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T presentada por los titulares, el cual se ser abordará en los siguientes términos.**

Atendiendo a lo dispuesto en artículos 14 y 351 de la Ley 685 de 2001, el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988, la cláusula quinta del contrato No. **1845T**, y el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas adoptado por la entidad, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, previo el estudio respectivo, profirió Auto GENTM No. 120 del 9 de abril del 2021, requiriendo a los titulares mineros documentación técnica, la cual fue aportada mediante radicado No SGD 20211001186752 de 19 de mayo de 2021.

Dicha documentación fue evaluada en Concepto Técnico No. PARN N 493 de 16 de abril de 2021, en la cual se concluyó: *"Una vez revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería SGD-ANM, se evidencia Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, donde los titulares solicitan prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T y teniendo en cuenta que mediante resolución VSC N°001067 del 09 de diciembre de 2020 notificada electrónicamente mediante oficio 2020903123125241 de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve NO CONCEDER el derecho de preferencia radicando mediante No. 20179030009542 del 10 de febrero de 2017, y partiendo que en este mismo radicado el titular minero solicita a la autoridad minera dar continuidad al trámite de prórroga en caso de ser negado el derecho de preferencia es pertinente indicar que por medio del presente CONCEPTO TECNICO se procedió a evaluar cada una de las obligaciones dentro del Título Minero y se tiene que hasta la fecha de presentación de la prórroga es decir 08 DE JUNIO DE 2011 EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DIA con las obligaciones contractuales por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo."* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en concordancia con lo indicado en el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas de los Contratos Mineros por el cual se adoptan los criterios para la evaluación de estas solicitudes, una de las principales características de los contratos celebrados en virtud de los aportes otorgados es que son contratos administrativos regidos por el principio de autonomía y libertad negocial, lo que implica que el contenido del clausulado que los rige es acordado libremente por las partes, así, se tiene que, para el caso en concreto, el contrato original establece en su Cláusula Quinta:

*"QUINTA: El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL."* (Negrillas muestras)

Conforme lo anterior, es claro que los contratos en virtud de aporte, como es el caso del contrato bajo estudio, están sujetos a las disposiciones contempladas dentro del clausulado del contrato suscrito,

X



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”**

de allí que no es procedente para efectos de las prórrogas, la aplicación de términos o condiciones distintas a los convenidos en el mismo.

De lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, así:

**- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA PRÓRROGA**

Ahora bien, en cuanto a la prórroga se deberá verificar en primer lugar, que la solicitud se haya presentado con la antelación establecida en la minuta del contrato, en este caso tenemos que la misma se presentó con escrito radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011, es decir dentro del plazo establecido en la cláusula quinta de la minuta del Contrato teniendo en cuenta fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2002.

**- CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

En segundo lugar, se exige que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas al momento de la solicitud de prórroga, bajo ese entendido por medio de Auto GEMTM No. 120 del 9 de abril del 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“ (...)ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1177621 y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4272019, titulares del Contrato en virtud de aporte No. 1845T, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:*

*1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1177621 y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4272019.*

*2. Acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T. (...).”*

Con radicado No. 20211001186752 de 19 de mayo de 2021, se dio respuesta al requerimiento antes realizado y dicha documentación fue evaluada en Concepto Técnico No. **PARN N 493 de 16 de abril de 2021**, en la cual se concluyó: *“Una vez revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería SGD-ANM, se evidencia Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, donde los titulares solicitan prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T y teniendo en cuenta que mediante resolución VSC N°001067 del 09 de diciembre de 2020 notificada electrónicamente mediante oficio 2020903123125241 de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve NO CONCEDER el derecho de preferencia radicando mediante No. 20179030009542 del 10 de febrero de 2017, y partiendo que en este mismo radicado el titular minero solicita a la autoridad minera dar continuidad al trámite de prórroga en caso de ser negado el derecho de preferencia es pertinente indicar que por medio del presente CONCEPTO TECNICO se procedió a evaluar cada una de las obligaciones dentro del Título Minero y se tiene que hasta la fecha de presentación de la prórroga es decir 08 DE JUNIO DE 2011 EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DIA con las obligaciones contractuales por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.”*

Corolario con lo expuesto, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico PARN No. 367 del 1 de marzo de 2023, señaló:

13



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

*"(...)3.29 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la solicitud de prórroga allegada mediante Radicado No. 2011-430-002294-2 de 8 de julio de 2011, y OTRO SI de prórroga allegado Mediante radicado SGD 20211001262612 de 30 de junio de 2021, toda vez que a la fecha de solicitud de la prórroga original es decir 08 de julio de 2011, el titular minero adeuda las siguientes obligaciones:*

- Correcciones de los formatos básicos mineros semestrales de 2004, 2009 y anuales de 2002, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, las cuales surgieron posterior a la evaluación del presente concepto técnico, y que aún no han sido acogidas mediante acto administrativo en la plataforma de Anna minería.
- Correcciones al PTO requeridas mediante Auto PARN N 1127 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 070 de 30 de junio de 2022(...)

3.68 se recomienda INFORMAR al titular minero que mediante concepto técnico PARN N 493 de 16 de abril de 2021 se evaluó el radicado allegado mediante No SGD 20211001186752 de 19 de mayo de 2021, denominado respuesta a auto RESPUESTA AUTO GEMTM No 120 del 9 de abril de 2021 para continuar con la solicitud de prórroga del contrato de aporte 1845T allegada mediante oficio con radicado No. 2011-430-002294-2 del 08 de julio de 2011

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aporte No. 1845T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

Así las cosas, dando cumplimiento a la norma y al Protocolo único de evaluación de prórrogas de los contratos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación<sup>5</sup>, encontramos que los titulares mineros no dieron cabal cumplimiento al Auto GEMTM No. 120 del 9 de abril del 2021, el cual fue debidamente notificado por estado jurídico No. **EST-VCT-GIAM-060** del 22 de abril del 2021, toda vez que persiste el incumplimiento frente a las obligaciones contractuales tal como se concluye en Concepto Técnico PARN N 493 de 16 de abril de 2021 y PARN No. 367 del 1 de marzo de 2023.

En tal sentido, teniendo en cuenta que habiéndose cumplido el plazo otorgado en el Auto GEMTM 120 del 9 de abril del 2021, para ponerse al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y, aún, pese a los requerimientos efectuados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, no se acató lo requerido, en observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011 y reiterada mediante los radicados Nos. 20211001186752 de 7 de mayo de 2021 20211001262612 del 30 de junio de 2021, 20211001325682 del 30 de julio de 2021, y 20219030735731 de agosto 27 de 2021.

2. Solicitud de cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199030578442 del 01 de octubre de 2019, por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN a favor de la sociedad TRANSCOQUE S.A.S., con NIT 9009743166.

<sup>5</sup> Para que haya lugar a revisar la prórroga, en primer lugar, es necesario que se cumplan unos requisitos previos sin los cuales no es posible pasar a la etapa siguiente. Estos requisitos son:

1. Que el titular minero haya solicitado la prórroga del contrato con el tiempo de antelación establecido en el mismo o en la ley que rige el contrato. Este requisito será verificado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Para esta verificación se deberá tener en cuenta el régimen aplicable a la solicitud de prórroga así:

a. Contratos suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988: Se deberá verificar que la solicitud se haya presentado con una antelación no inferior a seis (6) meses antes de la terminación del plazo del contrato.

b. Contratos en virtud de aporte: Se deberá verificar que la solicitud se haya presentado con la antelación establecida en la minuta del contrato. En caso de no haberse pactado término para la presentación de la solicitud de prórroga, se verificará que se haya presentado antes de la terminación del plazo del contrato.

c. Contrato perfeccionado en vigencia de la Ley 685 de 2001: Se deberá verificar que la solicitud se haya presentado antes de la terminación del plazo del contrato.

d. Contrato perfeccionado en vigencia de la Ley 1382 de 2010: Se deberá verificar que la solicitud se haya presentado con una antelación no inferior a dos (2) años antes de la terminación del plazo del contrato.

e. Contrato perfeccionado en vigencia de la Ley 1753 de 2015: Se deberá verificar que la solicitud se haya presentado con una antelación no inferior a dos (2) años antes de la terminación del plazo del contrato.

2. Que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas al momento de la solicitud de prórroga, lo cual será verificado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Seguridad Minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”**

Sea lo primero, mencionar que el Contrato en Virtud de Aporte en estudio se rige por sus propias cláusulas, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 48, 78 y 79 del Decreto 2655 de 1988, a pesar de estar regulado en lo general por el Decreto 2655 de 1988.<sup>6</sup>

Asimismo, respecto de los títulos mineros perfeccionado en vigencia del Decreto 2655, el artículo 14, 350 y 351 de la Ley 685 de 2001 disponen:

*“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)”*

*Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*

*Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes continuaran vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. (...)”*

Es de indicar que mediante respuesta a la consulta jurídica proferida a través del radicado No. 20191200271601 de 13 de agosto de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“La cesión de derechos ha de entenderse como el acto jurídico a través del cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre el título minero o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato, previa solicitud de autorización por parte de la Autoridad Minera.*

*Ahora bien, dada la naturaleza del contrato de aporte celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, su cesión deberá ceñirse a lo que se encuentre estipulado en el clausulado del contrato y en aquellos casos en los que no se haya pactado nada sobre el particular. Será necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad), norma de carácter general que establece el procedimiento para adelantar el trámite de cesión de los derechos emanados del título minero: (...)”*

*Lo anterior, por cuanto ante la ausencia de regulación específica sobre un aspecto particular como la cesión de derechos en los contratos de aporte, la Autoridad Minera está en la obligación de aplicar las normas generales que establezcan los procedimientos que se deben seguir para atender esta particularidad. (...)”*

Por su parte, el contrato en estudio en su cláusula Décimo Quinta señala:

*“Décima Quinta: Cesión, Subcontratación o Gravámenes. - 15.1. EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar, total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de MINERCOL. 15.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante MINERCOL por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (...)”*

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

<sup>6</sup> Concepto OAJ Radicado ANM 20191200271601 de 13 de agosto de 2019.

28



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que no se pactó el procedimiento y requisitos para el trámite de cesión minera, se procederá a dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Sobre la solicitud de cesión de derechos, se evidenció lo siguiente:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que se presentó documento de negociación bajo el radicado No. 20199030586412 del 16 de octubre del 2019, suscrito el 3 de octubre de 2019 entre el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019, cotitular dentro contrato en Virtud de Aporte No. **1845T** sobre el 2% de los derechos que le corresponden, y la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S** con NIT 9009743166, a través de la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente; para lo cual es necesario traer a colación el concepto No. 220-530187 emitido por la Superintendencia de Sociedades y que manifiesta lo siguiente:

(...)

*Las atribuciones conferidas al representante legal, son de carácter legal y administrativo o de gestión, puesto que el así nombrado es el único facultado para representar al ente jurídico ante entidades privadas o públicas; a través de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de los asociados, se adquieren derechos y se contraen obligaciones para la sociedad; como administrador es el encargado de velar por el desarrollo del objeto social, el buen funcionamiento de la misma como unidad de explotación económica; en fin al representante legal, le corresponde adelantar todas aquellas actuación relacionadas directa e indirectamente con el ente social, tal como de manera general lo señala el artículo 23 de la citada Ley 222.*

*En cuanto a la designación del representante legal, el artículo 440 del mismo Código, aplicable por remisión del artículo 372 de la misma obra, establece que las sociedades deben tener, por lo menos, un representante legal con su respectivo suplente, elegidos para periodos determinados, pero que de acuerdo a la voluntad social, pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Cuando el legislador estableció la figura de la suplencia en este cargo, lo hizo pensando en que no era posible concebir un ente jurídico sin quién lo representara ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo, de los asociados y terceros en general.*

*Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa " Remplazar, substituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el que hacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."*

*Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su*

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades – 2018, Tema: Ausencia temporal o permanente del Representante Legal de una Sociedad – consultado en el siguiente Link: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/2042.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2042.pdf)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”**

*alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular; de no ser así bastará la sola ausencia de éste para que el suplente entre a actuar válidamente, “sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular” (T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93). Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable. (...)”*

Ahora bien, aunado a lo anterior respecto a la representación legal la Superintendencia de Sociedades, en concepto del 17 de enero de 2022, señaló:

**“OFICIO 220-003897 DEL 17 DE ENERO DE 2022**

**ASUNTO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE – PROCEDENCIA DE SU ACTUAR –ABUSO DEL DERECHO DE VOTO EN EVENTO DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

*“(…) Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se tiene que el suplente es la persona que suple y la acción de “suplir”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “Remplazar, sustituir algo por otra cosa ...”<sup>8</sup> Es así, como el suplente si bien tiene vocación de actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a remplazar al principal al faltar este último en forma absoluta, temporal o accidental;<sup>9</sup> así bastará la sola ausencia del principal para que el suplente entre a actuar válidamente, “sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular”<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, en el caso que el trámite de cesión de derechos en estudio cumpla con todos los requisitos exigidos, se deberá requerir al señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, titular del contrato en virtud de aporte en estudio para que acredite que la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente se encuentra facultada en nombre de la sociedad cesionaria para suscribir el documento de negociación y que su presentación se debió a la ausencia temporal del representante legal principal.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA**

En relación con la capacidad legal, el artículo 19 de la Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al título en estudio, establece:

**“Artículo 19. Capacidad.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación.” (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**“Artículo 60. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomado el 13 de diciembre de 2021 del siguiente link: <https://dle.rae.es/suplir?m=form>

<sup>9</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-059017 (30, julio, 2012). Asunto: Procedimiento para subsanar omisión de firma en contratos de arrendamiento. [Consultado el 23 de noviembre de 2021.] Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-059017\\_DE\\_2012.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-059017_DE_2012.pdf)

<sup>10</sup> República de Colombia, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil, Providencia del 1 de junio de 1993.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S** con NIT 900.974.316-6 de fecha 13 de marzo de 2023, se estableció que, en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

*"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR Y CELEBRAR TODO ACTO LICITO DE COMERCIO, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR TODO ACTO O NEGOCIO JURÍDICO, LOS SIGUIENTES SON ALGUNOS COMPONENTES IDENTIFICADOS DENTRO DE ESE OBJETO SOCIAL: EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS PARA LA EXTRACCIÓN DE TODO TIPO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES COMBUSTIBLES, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN EN GENERAL, COQUIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN COQUE Y CARBÓN MINERAL, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS TÉCNICAS, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINAS Y CANTERAS PARA LA EXTRACCIÓN DE TODO TIPO DE CARBÓN. (...)"*

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S** con NIT 900.974.316-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 del Decreto 2655 de 1988 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contemplan las actividades de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es superior a la del título minero.

**- FACULTADES DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSCOQUE S.A.S.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades de la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592 en calidad de Representante legal de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala:

*"FACULTADES Y LIMITACIONES (...) FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SIN LÍMITE DE LA CUANTÍA."*

En virtud de lo anterior, se evidenció que la representante legal no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por lo tanto, se encuentra autorizada para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa. Sin embargo, como se indicó anteriormente, en el caso que el trámite de cesión de derechos en estudio, cumpla con todos los requisitos exigidos, se deberá requerir al señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, titular del contrato en virtud de aporte en estudio para que acredite que la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente para que acredite que se encuentra facultada en nombre de la sociedad cesionaria para suscribir el documento de negociación y que su presentación se debió a la ausencia temporal del representante legal principal.

**- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 30 de mayo de 2023 y se verificó que la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, según el certificado No. 224182998. En cuanto a la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, identificada con NIT 900974316-6, su NIT no se encuentra registrado en el sistema por lo que no pudo corroborarse la información suministrada con el trámite de cesión de derechos. Por lo que, en el caso que el trámite de cesión de derechos en estudio cumpla con todos los requisitos exigidos, se deberá requerir al señor

✗



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T”**

**PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, titular del contrato en virtud de aporte en estudio para que allegue Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de la sociedad cesionaria.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 31 de mayo de 2023 y se constató que la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, identificada con NIT 900.974.316-6, y la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación No. 9009743166230531001058 y 1093740592230531001321.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 31 de mayo de 2023, y se evidenció que la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, la señora **JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA**, identificada por la cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592, NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 55900105.

A su vez, se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 31 de mayo de 2023 y se constató la siguiente anotación

|                 |                    |                   |            |
|-----------------|--------------------|-------------------|------------|
| TIPO ANOTACIÓN: | EMBARGO DE TITULOS | FECHA EJECUTORIA: | 07/07/2022 |
| DOCUMENTO       | OFICIO             | NÚMERO:           | 0213       |
| EXPEDIDO POR:   | SIN DEFINIR        | FECHA DOCUMENTO:  | 07/07/2022 |
| LUGAR:          | SOGAMOSO           |                   |            |

*ESPECIFICACIÓN INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del embargo sobre los derechos de propiedad que el demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 expedida en Tasco-Boyacá denunciados por la parte actora como de propiedad del citado demandado y que tenga sobre el título minero No. 1845T y Registro Minero No. HCBH-10, medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 157593153003- 2022-00005-00, en el cual actúa como demandante EDGAR RAMÓN PARRA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.992 y demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 0213 del 07 de julio de 2022”.*

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el trámite de cesión de derechos mencionado anteriormente, resulta del caso remitirnos al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

*“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

- 1.) De las cosas que no están en el comercio.*
- 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. (Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

*"En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio(...)"(Resaltado no es del texto)*

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

*"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

*(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)*

*Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.*

*"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor"*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 numeral 12 del Decreto 2688:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

**"ARTÍCULO 292. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) 12) Embargos sobre el derecho a explorar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, (...)".

En este orden de ideas, considerando que la medida de embargo recae sobre los derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T**, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199030578442 del 01 de octubre de 2019, por el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 9009743166.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. **1845T** presentada por los señores **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 y **JOSE ANTONIO RIOS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177621 en calidad de titulares, mediante radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011, reiterada con los radicados Nos. 20211001186752 de 7 de mayo de 2021 20211001262612 del 30 de junio de 2021, 20211001325682 del 30 de julio de 2021, y 20219030735731 de agosto 27 de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el trámite de cesión parcial de derechos, presentado con el radicado No. 20199030578442 del 01 de octubre de 2019 y 20199030586412 del 16 de octubre del 2019 por el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T**, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 9009743166, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 y **JOSE ANTONIO RIOS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177621, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T** y la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 9009743166 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con

X



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios – Abogada-GEMTM-VCT.

Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM VCT.

Filtró: Martha Patricia Puerto Guío – Abogada VCT.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 976

( 10 DE AGOSTO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-163”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL LTDA)** y la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, suscribieron Contrato de Concesión No. **DK6-163**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 28 hectáreas y 5184 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001486 del 30 de julio de 2015<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Aceptar el desistimiento presentado por el cedente y cesionario, Dr. RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZON, actuando como apoderado de la señora FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTIZ, y el señor JOSE MARIA VASQUEZ TORNERO, actuando como Representante Legal Suplente de la sociedad BLUE SKY ESMERALD SAS., frente al aviso previo de cesión presentado con oficio radicado con el No 20145500223562 del 5 de junio de 2014 y del contrato de cesión allegado bajo el No. de radicado 20149030065232 del 6 de junio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTIZ., identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.568.833, a favor de la Sociedad BLUE SKY ESMERALD S.A.S identificada con Nit.900-698-196-5, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído (...).”*

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2015, según constancia de ejecutoria proferida el 11 de agosto de 2015 por el PAR-NOBSA.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-163”**

Que la Resolución No. 001486 del 30 de julio de 2015, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto de 2015.

A través de la Resolución No. 002623 del 19 de octubre de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se modificó el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión **No. DK6-163** y por ende se ordenó la inscripción de la sociedad **BLUE SKY EMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, como titular del mismo. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 20225501052202 del 4 de marzo de 2022, la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833 en calidad de cedente, allegó contrato de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. DK6-163** a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721 y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942.

Mediante escrito con radicado No. 20225501052182 del 4 de marzo de 2022, la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** presentó solicitud de desistimiento del contrato de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DK6-163**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052202 del 4 de marzo de 2022, por la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** en calidad de cedente dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ**.
2. Solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, mediante escrito con radicado No. 20225501052182 del 4 de marzo de 2022.

Al respecto, es de indicar que una vez verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **DK6-163** de fecha 31 de julio de 2023, se evidenció que la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, **no ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. DK6-163**, como lo señaló mediante los escritos con radicado No. 20225501052202 y 20225501052182 del 4 de marzo de 2022, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto quien tiene la calidad de titular minero actualmente es la sociedad **BLUE SKY EMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, aspecto que se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **DK6-163** de fecha 31 de julio de 2023.

Dadas las anteriores circunstancias, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

X



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-163”**

*“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de **autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.** (arts. 327, 331, 332 y 333).*

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, **cuál es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros,** y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. **En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel:** es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) **y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia** (art. 328 y 331). (…)”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052202 del 4 de marzo de 2022, así como también la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos allegada mediante escrito con radicado No. 20225501052182 del 4 de marzo de 2022, ambas solicitudes presentadas dentro del Contrato de Concesión **No. DK6-163**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052202 del 4 de marzo de 2022, por la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** en calidad de cedente dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, mediante escrito con radicado No. 20225501052182 del 4 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

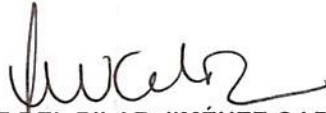
**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **BLUE SKY ESMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DK6-163**, y a los señores/as **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-163”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipolito Hernández Carreño / GEMTM-VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GETM 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 